

SEÑORES

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO (META)

(Reparto)

E.S.D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CAPACITAR LTDA- CENACAP INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO- HANS AUGUST BRACHHOLZ SCHWENK,

ACCIONADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE COLOMBIA - SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL META- -SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)

HANS AUGUST BRACHHOLZ SCHWENK, mayor de edad, domiciliado y residente en Villavicencio (Meta), identificado con Cedula de Ciudadanía No 17.311.878 de Villavicencio (Meta), Obrando en calidad de Representante Legal de CAPACITAR LTDA, persona jurídica identificada con Nit No 800218598-1, como propietaria del e **INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO-CENACAP** y obrando como agente oficioso de los aprendices activos (próximos a certificarse) y certificados del Programa Técnico Laboral Auxiliar en Servicios Farmacéuticos del **INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO-CENACAP**, me permito instaurar **ACCIÓN TUTELA**, Contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE COLOMBIA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO (META) con el fin de que sea brindada Protección Constitucional al derecho al DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO **INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO-CENACAP** , COMO AGENTE OFICIOSO DE LOS APRENDICES MENORES DE EDAD CERTIFICADOS Y/O POR CERTIFICAR y en conexidad de los derechos fundamentales a los Aprendices certificados y activos (próximos a certificarse del Programa

Técnico Laboral Auxiliar en Servicios Farmacéuticos del el **INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO-CENACAP**, siendo estos, DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACION, DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL Lo anterior conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante Resolución No 0661 de veinte (20) de mayo de mil novecientos Noventa y Cuatro (1994) se concede autorización oficial de Funcionamiento a la institución Educativa denominada CENTRO DE APRENDIZAJE Y CAPACITACION PROFESIONAL-**CENACAP**, Propiedad de **CAPACITAR LTDA.**

SEGUNDO: Mediante Resolución No 1690 de Dos Mil Ocho (2008), se modifica la Resolución No 0661 de veinte (20) de mayo de mil novecientos Noventa y Cuatro (1994) y se autoriza el funcionamiento del **INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO-CENACAP.**

TERCERO: Mediante Resolución No 1775 de veintitrés (23) de junio de dos mil nueve (2009), el secretario de Educación Municipal de Villavicencio (Meta), registro por el termino de cinco (5) años el programa de formación profesional de Auxiliar en servicios Farmacéuticos al **INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO-CENACAP.**

CUARTO: Mediante Resolución No 15009104 No 1855 de fecha trece (13) de mayo de Dos Mil Catorce (2014), la secretaria de Educación del Municipio de Villavicencio (Meta), registro por el termino de cinco (5) años el programa de formación profesional de Auxiliar en servicios Farmacéuticos al **INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO-CENACAP.**

QUINTO: Mediante Resolución No 1500.5603-No 1900 de 2019 de fecha ocho (8) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019), se Registró por el termino de Cinco (5) años el programa de formación profesional de Auxiliar en servicios Farmacéuticos al **INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO-CENACAP.**

SEXTO: Mediante Resolución No 150067-10, No 4545 de Trece (13) de diciembre de dos Mil veinticuatro (2024), la secretaria de Educación del Municipio de Villavicencio (Meta), **CANCELO** el registro del programa Técnico Laboral en servicios Farmacéuticos del **INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO-CENACAP**, de Propiedad de **CAPACITAR LTDA**.

SEPTIMO: En el numeral segundo de la resolución No 150067-10, No 4545 de Trece (13) de diciembre de dos Mil veinticuatro (2024), se prohíbe al **INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO-CENACAP**, matricular estudiantes nuevos en el programa cancelado.

OCTAVO: En el numeral segundo de la resolución No 150067-10, No 4545 de Trece (13) de diciembre de dos Mil veinticuatro (2024), la entidad secretaria de educación Municipal de Villavicencio (Meta), indica en su apartado final “” .. ***y deberá dar continuidad al desarrollo de los mismos a las cohortes con anterioridad a la expedición de la misma.***”

NOVENO: El **INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO-CENACAP**, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No 150067-10, No 45445 de Trece (13) de diciembre de dos Mil veinticuatro (2024), dio continuidad al programa académico del programa **Técnico Laboral en servicios Farmacéuticos**, que venían cursando los aprendices matriculados con anterioridad a la fecha de la resolución de cancelación del programa.

DECIMO: Desde la fecha de Certificación del programa de técnico laboral en servicios farmacéuticos hasta la presentación de la presente acción de Tutela, los aprendices (121 aprendices certificados) del programa de formación no han podido realizar su inscripción ante el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS),

DECIMO PRIMERO: De igual manera y en razón a lo indicado en el numeral anterior, los aprendices por certificar en el mes de diciembre de Dos Mil Veinticinco (2025) y con los que se culmina el programa de formación, (50 alumnos), corren el grave riesgo de no ser inscritos en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS),

DECIMO SEGUNDO: La no inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS), impide a nuestros aprendices certificados, acceder a un trabajo digno propio de su profesión u oficio, vulnerando derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y al debido proceso.

DECIMO TERCERO: La no inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS), de nuestros aprendices por certificar vulnera el derecho a la educación y eventualmente el derecho al trabajo y al mínimo vital entre otros derechos fundamentales en un riesgo actual o inminente.

DECIMO CUARTO: EL INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO-CENACAP, se ve gravemente afectada por la imposibilidad de inscripción de sus aprendices certificados y por certificar, toda vez que se pueden presentar demandas en su contra, quejas, solicitud de reparaciones y otros cuestionamientos de carácter jurídico y legal que afectarían el buen nombre y varios aspectos organizacionales de la institución.

DECIMO QUINTO: En razón a lo anterior y por el elevado número de personas afectadas, aprendices certificados (121) y por certificar (50), la urgencia de resolver el problema de inscripción, y la obligación contractual y legal que el **INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO-CENACAP** tiene para con sus aprendices (activos y egresados), obrando como agente oficioso interponemos la presente acción de tutela.

DECIMO SEPTIMO: El Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS), se encuentra deshabilitado para la inscripción de Aprendices certificados por el **INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO-CENACAP.**, desde julio de Dos Mil Veinticinco (2025) y no se han podido inscribir en la misma Ciento Veintiún (121) aprendices

DECIMO OCTAVO: A la fecha de la presentación de esta acción Constitucional, el **INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO-CENACAP**, se encuentra en el proceso de adquirir nuevamente el registro calificado del programa Técnico Laboral en servicios Farmacéuticos ante la secretaria de Educación Municipal de Villavicencio (Meta), el cual no tiene un término de duración establecido, sino que depende de las actuaciones propias de la secretaria de educación de Villavicencio (Meta), secretaria de Salud Departamental del Meta y Ministerio de Salud y Protección Social.

DECIMO NOVENO: Declaro bajo la gravedad de juramento que **NO SE HA INSTAURADO** alguna acción de tutela por los mismos hechos.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El decreto 2591 de 1991, señala al respecto de la procedencia de la acción de tutela lo siguiente:

ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; (iii) por agencia oficiosa o (iv) Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En ese orden de ideas estoy legitimado por ACTIVA en cuanto a la vulneración al debido Proceso por parte de las accionadas, asunto que relacionare y expondré en el numeral primero de los derechos vulnerados del presente libelo.

DE LA AGENCIA OFICIOSA

El artículo 10 del DECRETO 2591 DE 1991. Señala “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

En este orden de ideas y en razón a que dentro del número de aprendices certificados del programa **Técnico Laboral en servicios Farmacéuticos** se encuentran menores de edad los cuales se indican a continuación:

No.	NOMBRES	TIPO DE DOCUMENTO	DOCUMENTO	EXPEDICIÓN	ACTA	REGISTRO	DIA	MES	AÑO	MATRÍCULA
19	Maira Alexandra Giraldo Cabiedes	T.I.	1.105.896.494	Mosquera (Cundinamarca)	1214	2025-10072	5	julio	2.025	Febrero/2024
110	Luis Alejandro Rivas Cabirrian	T.I.	1.120.867.295	Puerto López (Meta)	1228	2025-10213	9	agosto	2.025	Febrero/2024

Y de igual manera se hallan los siguientes aprendices por certificar

No.	NOMBRES	TIPO DE DOCUMENTO	DOCUMENTO	EXPEDICIÓN	MATRÍCULA
4	Kerly Yirley Beltrán Ariza	T.I.	1.120.566.007	Acacias (Meta)	JULIO/2024
10	Jedy Sharyd Cantor Herrera	T.I.	1.122.646.316	Vista Hermosa (Meta)	JULIO/2024
16	Kelly Yojana Figueroa Ladino	T.I.	1.122.237.375	Acacias (Meta)	JULIO/2024
18	Zharik Tatiana Garzón Hernández	T.I.	1.122.924.914	Villavicencio	JULIO/2024
20	Lizeth Natalia Gómez Romero	T.I.	1.123.806.455	Castilla La Nueva (Meta)	JULIO/2024
27	Jonathan Alexander Matoma Martínez	T.I.	1.123.085.434	Guamal (Meta)	JULIO/2024
32	Laura Sofía Morera Huertas	T.I.	1.122.925.498	Cumara (Meta)	JULIO/2024
34	Ingrid Vanessa Orjuela Beleño	T.I.	1.122.125.777	Acacias (Meta)	JULIO/2024
48	Ricardo Andrey Suarez Martínez	T.I.	1.120.841.421	Santa Marta	JULIO/2024

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-167/19 señala la siguiente:

“Respecto al ejercicio de la agencia oficiosa por parte de personas distintas a quien ejerce la patria potestad de un menor de edad, la jurisprudencia ha determinado que existe un deber mínimo de justificación. Este consiste en demostrar al menos de manera sumaria que:

“i) no concurre persona que ejerza la patria potestad o la misma está formal o materialmente inhabilitada para formular las acciones judiciales o administrativas necesarias; o ii) que, si bien concurren los padres o guardadores, existe evidencia que los mismos se han negado a formular las acciones y dicha omisión afecta gravemente los derechos del niño o niña concernida.”

A este respecto, esta Corporación ha insistido que en que los padres y guardadores son titulares de un margen de apreciación en lo que respecta al ejercicio de acciones judiciales o administrativas en nombre de los menores de edad. Por lo tanto, la actuación del agente oficioso será legítima no solo cuando se demuestre que quien ejerce la patria potestad se niega a formular la respectiva acción, sino que también debe estarse ante un escenario de vulneración cierta y grave de los derechos constitucionales de los niños y niñas.

Sin embargo, la legitimación prevalente de los representantes legales para presentar acción de tutela en favor de menores de edad no impide que otras personas agencien sus derechos. En efecto, en casos límite en los cuales los derechos fundamentales invocados y la gravedad de los hechos demuestren que el niño está en riesgo de sufrir un perjuicio, es posible que otra persona, distinta de los representantes legales, actúe en calidad de agente oficioso. De este modo, es importante señalar que cuando se trata de casos en los que exista duda acerca de la procedencia o no de la agencia oficiosa, estos siempre deben resolverse de manera que se otorgue eficacia al mandato de prevalencia del interés superior del menor del artículo 44 de la Constitución, sin que el reconocimiento de los efectos de la patria potestad pueda operar como barrera para el cumplimiento de este principio constitucional.”

La Agencia Oficiosa solicitada se fundamenta en que, si bien los menores aprendices tienen personas que ejercen la patria potestad, la mayoría son jóvenes independientes, que se sustentan con sus propios

recursos y que por eso optaron por estudiar una carrera técnica mas acorde a sus posibilidades económicas.

De la misma manera y en razón de la responsabilidad directa que le asiente a la institución a la que represento, su responsabilidad contractual, legal , formativa, moral y de responsabilidad social para con sus aprendices, y la dificultad de actuaciones autónomas de cada uno de ellos en razón a sus medios económicos, su ausencia de conocimiento legal y a evitar a la administración de justicia un aluvión de acciones constitucionales por el mismo asunto, es que este servidor asume la agencia oficiosa de los menores de edad atrás reseñados en el cuadro y actúa en salvaguarda de sus derechos constitucionales superiores.

En este orden de ideas solicito a su despacho me reconozca como **AGENTE OFICIOSO** de los menores de edad reseñados en el cuadro anterior, aprendices certificados y por certificar del del **INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO-CENACAP** del programa **Técnico Laboral en servicios Farmacéuticos**, Por la vulneración a sus derechos Fundamentales a la Educación, al trabajo y al mínimo vital.

TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

El artículo 8° del del Decreto 2591 de 1991, señala: **“La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima

procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso”.

En la presente acción Constitucional, no existe otro medio de defensa judicial para conseguir la habilitación de la inscripción de los aprendices certificados o por certificar del del **INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO-CENACAP.**, del programa **Técnico Laboral en servicios Farmacéuticos** en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS), toda vez que se encuentra bloqueado para los aprendices que cursaron el programa en la institución en razón a la cancelación del programa Técnico Laboral en servicios Farmacéuticos ordenada por la Resolución No 150067-10, No 45445 de Trece (13) de diciembre de dos Mil veinticuatro (2024), y solo se podría solucionar cuando la secretaria de educación Municipal volviese a certificar el programa en un futuro.

De la misma manera es un mecanismo transitorio, pues la habilitación para la inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS), se circunscribe a los aprendices certificados hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional y a los que recibirán su certificación en el mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025), todos ellos matriculados antes de la vigencia de la resolución que cancelo el programa y en cumplimiento de lo señalado en el numeral segundo de la resolución No 150067-10, No 4545 de Trece (13) de diciembre de dos Mil veinticuatro (2024), que indica en su apartado final “” .. **y deberá dar continuidad al desarrollo de los mismos a las cohortes con anterioridad a la expedición de la misma.”**

Por tal razón se solicita al señor Juez Constitucional, si a bien lo considera ordenar la habilitación del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS), para poder realizarse la inscripción de los aprendices certificados y por certificar del programa **Técnico Laboral en servicios Farmacéuticos** del del **INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO-CENACAP**, cuyo número, nombres, numero de documento de identidad y demás datos académicos se anexan a la presente acción

constitucional, tanto por los que actuó como **AGENTE OFICIOSO**, como para aquellos a quienes se solicita reconocer vulneración por derecho a la igualdad en conexidad con el derecho a la educación , trabajo y mínimo vital.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

ENTIDAD ACCIONANTE

1- DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL

El debido proceso esta señalado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia que reza: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”

En tal sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU 213 de 2021 señala:

“Reconocimiento constitucional del debido proceso. El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En relación con las actuaciones judiciales, el debido proceso “constituye un límite a la actividad judicial, por virtud del cual la autonomía conferida por la Constitución Política a los jueces no puede convertirse en un pretexto para que estos incurran en arbitrariedades”. En relación con las actuaciones administrativas, el debido proceso “limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”^[149]. Además, el debido proceso ha sido reconocido por distintos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 6).

Contenido y alcance del debido proceso administrativo. La Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes, “se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (...) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho”.

De igual manera y en correlación al debido proceso, señala la misma corporación en sentencia C-250/2012:

“Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el

momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de

seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.

Invocamos el Derecho fundamental al debido proceso constitucional y administrativo, al principio de legalidad y de seguridad jurídica, toda vez que la resolución No 150067-10, No 4545 de Trece (13) de diciembre de dos Mil veinticuatro (2024) emanada de la secretaria de Educación de Villavicencio (Meta) al cancelar el registro del programa Técnico Laboral en servicios Farmacéuticos, del **INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO-CENACAP.**, prohíbe al instituto matricular nuevos aprendices con posterioridad a la fecha de ejecutoria del acto administrativo, situación que se cumplió a cabalidad por parte del **INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO-CENACAP.**, pero en mismo numeral segundo de la resolución No 150067-10, No 4545 de Trece (13) de diciembre de dos Mil veinticuatro (2024), la entidad secretaria de educación Municipal de Villavicencio (Meta), indica en su apartado final “” **.. y deberá dar continuidad al desarrollo de los mismos a las cohortes con anterioridad a la expedición de la misma.**” *(subrayado y negrillas fuera del texto).*

Las implicaciones administrativas y jurídicas de este numeral segundo al ordenar no solo la continuidad del funcionamiento del programa **Técnico Laboral en servicios Farmacéuticos**, salvaguardo el derecho constitucional a la educación de nuestros aprendices, permitió que se completaran los programas académicos y le otorgo la seguridad jurídica a la institución de poder culminar con buen éxito los programas cancelados. otorgándole las facultades para certificar a los aprendices que terminaran y completaran su programa formativo y por ende realizar la inscripción en Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS), puesto que la autoridad administrativa (secretaria de Educación Municipal de Villavicencio) garantizo en la resolución de cancelación, la continuidad de los procesos formativos de certificación y acreditación del título otorgado por la institución.

De allí que la imposibilidad de inscripción en el registro de nuestros aprendices certificados y por certificar, activos y egresados del programa dictado por el instituto, repercute en una vulneración al

derecho fundamental al debido proceso, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica puesto que la autoridad administrativa, secretaria de educación Municipal, secretaria de salud departamental y Ministerio de Salud y protección Social, cada uno con su misión funcional, al inhabilitar la inscripción de los aprendices del **INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO-CENACAP**.

en el registro aquí mencionado (Registro obligatorio para poder obtener un trabajo en el sector de la salud a nivel nacional y que los acredita como técnicos laborales en servicios farmacéuticos), vulnera, dentro del derecho fundamental al debido proceso el principio de seguridad jurídica, como garantía normativa y como certeza de la inexistencia de problemas posteriores en los procesos de certificación (por el instituto) y acreditación de su título (en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS), acarreando un perjuicio, hasta esta fecha, irremediable tanto a los aprendices, como al instituto que ve perjudicada su imagen, su reputación y su credibilidad ante la comunidad educativa que confió en la garantía que se les brindó una vez conocida la cancelación del programa Técnico laboral en diciembre de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En este acápite existe una violación de derechos fundamentales tanto a la Institución Formativa, como a los aprendices certificados y por certificar que es actual, y que permanece en el tiempo hasta que se resuelva su inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS).

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO AGENTE OFICIOSO

DERECHO A LA EDUCACION

El derecho a la Educación está contemplado en el artículo 67 de la constitución política de Colombia, el cual indica: *“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la*

democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

En este orden de ideas, podemos indicar que el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un *derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social*. Al tener una relación directa con la dignidad humana, la Corte ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, entre otros derivados y subsidiarios.

La honorable corte constitucional se pronuncia al respecto en la sentencia T-463 de 2022

La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia:

“[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”.

Y la misma sentencia continua, más adelante, indicando:

“. . . . Sobre el contenido del derecho a la educación, la Sentencia T-428 de 2012 recordó que, además de entender el acceso y la permanencia en el sistema educativo como elementos propios, esta Corte ha incluido en su núcleo los parámetros establecidos en la Observación General No. 13 del Comité DESC, que señala cuatro componentes estructurales:

“Como derecho y como servicio público, la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional: (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades

y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.”

La jurisprudencia constitucional también se ha ocupado de estudiar la naturaleza del derecho a la educación de mayores de edad, en relación con los estudios de carácter superior, o universitarios. Así, ha argumentado el carácter de derecho fundamental a la educación, con independencia de la edad del titular del derecho, por la estrecha vinculación existente entre la educación y los valores del conocimiento, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de oportunidades y el acceso a la cultura, entre otros. En este mismo sentido se han pronunciado varias sentencias, en las que se reconoce el derecho a la educación como fundamental para los adultos, por tratarse de un elemento esencial e inherente al ser humano.

De esta manera y al tenor del ordenamiento constitucional y legal aplicable al asunto que enmarca la presente acción constitucional, podemos determinar que existen dos grupos poblacionales a quienes se les está vulnerando el derecho fundamental a la educación y están en una condición de peligro actual o inminente de vulneración del derecho, en razón a la imposibilidad de inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS).

El RETHUS es la inscripción, en el sistema de información definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, del talento humano en salud que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1164 de 2007, proceso con el cual se entiende que dicho personal se encuentra autorizado para el ejercicio de una profesión u ocupación del área de la salud. En el RETHUS se señala también la información sobre las sanciones del talento humano en salud que, según el caso, reportan los Tribunales ético-disciplinarios del área de la salud, autoridades competentes o los particulares a quienes se les deleguen las funciones públicas.

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

El trabajo como derecho fundamental esta señalado en el artículo 25 de la constitución que señala: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

Este derecho, además, comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.

La jurisprudencia constitucional también ha considerado el derecho al trabajo como *“... un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado y, es uno de los bienes que para todos pretende conseguir la organización social, según el preámbulo, y uno de los valores fundamentales de la República, conforme al artículo 1º. Ibídem.”* Y si bien ha considerado que es susceptible de tutela, la prosperidad de la acción en el campo laboral depende de que los derechos que se pretenden tutelar consagrados en la Constitución a favor de los trabajadores hayan sido desarrollados por la ley o los

tratados internacionales, que permitan precisar su contenido y delimitar sus alcances.

El RETHUS es la inscripción, en el sistema de información definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, del talento humano en salud que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1164 de 2007, proceso con el cual se entiende que dicho personal se encuentra autorizado para el ejercicio de una profesión u ocupación del área de la salud. En el RETHUS se señala también la información sobre las sanciones del talento humano en salud que, según el caso, reportan los Tribunales ético-disciplinarios del área de la salud, autoridades competentes o los particulares a quienes se les deleguen las funciones públicas.

El registro en el RETHUS es un **deber legal y obligatorio para ejercer en el área de la salud en Colombia**, Este registro es requisito para trabajar en el sector, ya que certifica que el profesional cumple con los requisitos de formación para ejercer una profesión u ocupación en salud.

El Ministerio de Salud y de la Protección social expidió la circular No. 036 de 2019 con la finalidad de reiterar al talento humano en salud la importancia de incluir o actualizar su información en el RETHUS, entendido como un deber y como una contribución a lograr los fines de este obligatorio registro público.

El reporte de la información en el registro único nacional del talento humano en salud RETHUS tiene varias características y finalidades:

1. Es un deber legal de todo el talento humano de la salud: postgraduado, profesional, tecnólogo, técnico profesional y **auxiliares de la salud**, cuyo cumplimiento es fundamental para un mejor funcionamiento del servicio público de salud y del Sistema General de Seguridad Social.
2. Constituye una garantía para los empleadores y contratantes del talento humano en salud respecto del cumplimiento de los requisitos de formación necesarios para acceder a los distintos cargos que oferten, al poder constatar en este registro público el

- cumplimiento de los requisitos para ejercer una profesión u ocupación dentro del sistema de salud del país.
3. Permite planear y adoptar las medidas y políticas necesarias para cumplir con la demanda en salud de la población de acuerdo a la estimación del talento humano con que cuenta el país para este fin.
 4. Permite mantener actualizado el MIPRES
 5. Permite que los ciudadanos puedan verificar si el personal de la salud cumple con los requisitos para ejercer.

En este sentido le corresponde al talento humano en salud cumplir con los siguientes requisitos:

a) **Si no está inscrito, deberá solicitar al colegio profesional, o a la secretaria de salud del orden departamental o a la secretaria Distrital de Salud de Bogotá o a la entidad que haga sus veces, la inscripción en el RETHUS.**

b) Si ya está inscrito, deberá informar al Colegio profesional, o a la secretaria de salud del orden departamental o a la secretaria Distrital de Salud de Bogotá o a la entidad que haga sus veces las siguientes novedades:

- Cuando se modifique alguno de los datos obligatorios que conforman el RETHUS.
- Cuando requiera ejercer una profesión u ocupación adicional o diferente a la inscrita previamente.
- Cuando requiera ejercer una especialidad o especialización.

c) Verificar su inscripción en el RETHUS, previo a la solicitud de ingreso a MIPRES. Tal como lo dispone el artículo 6 de la resolución 2438 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Como puede observarse, la inscripción en el RETHUS es un **deber legal y obligatorio** para ejercer en el área de la salud en Colombia, lo que significa que las personas que no se inscriban en el registro, no pueden ejercer de manera legal su profesión u oficio, También les imposibilita a trabajar en el estado, entidades públicas y entidades y empresas afines al área de la Salud, puesto que se exige la inscripción en el registro para poder acceder a un trabajo en el sector.

Existe una vulneración al derecho al trabajo de los aprendices certificados por el **INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO-CENACAP**, Pues al impedir el registro en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS), se les esta impidiendo el acceso al trabajo en el sector Salud a nivel nacional y se les obliga a ejercer su profesión de manera irregular , con las consecuencias económicas y laborales que eso les acarrea, tanto en su dignidad humana, como en su elección de profesión u oficio.

Existe un riesgo actual e inminente de vulneración al derecho fundamental al trabajo, ejercer profesión u oficio, dignidad humana y mínimo vital por conexidad, de los aprendices por certificar en el mes de diciembre de Dos Mil Veinticinco (2025), toda vez que al certificarse e intentar la inscripción en el registro en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS), no va a ser habilitado y se concretara la vulneración al derecho fundamental aquí invocado.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

El ARTICULO 13 de la constitución política de Colombia señala:
“ Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

En Sentencia **C-571/17**, la honorable corte constitucional señala:

“El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con

mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) **debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas**; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado *tertium comparationis*). Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas si pueden ser asimiladas y, en esa medida, se presenta una afectación *prima facie* del derecho a la igualdad. Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente). En este sentido, la Corte ha señalado que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos. De no proceder así (es decir, si siempre se aplicara la misma

intensidad en el análisis de proporcionalidad), las competencias de los diferentes órganos del Estado, al igual que las posibilidades de actuación de los particulares en ejercicio de la libre iniciativa privada, podrían resultar anuladas o afectadas gravemente. Ello se debe a que, en últimas, en este paso lo que se analiza es si la diferenciación prevista por la medida analizada es o no proporcional. Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido tres intensidades que pueden tenerse en cuenta para este análisis, a saber: leve, intermedia y estricta. (...) En cada caso deberá el juez valorar las diferentes razones que concurren para fundamentar la intensidad del juicio, de acuerdo con los criterios jurisprudencialmente establecidos.”

Si bien en esta acción constitucional se solicita la legitimación como agente oficioso del accionante, defendiendo derechos fundamentales de aprendices menores de edad certificados y por certificar por el **INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO-CENACAP**, como se indica en el acápite de la agencia oficiosa, los cuales se han señalado en este capítulo, solicito a su señoría que haga extensiva su protección y amparo a los aprendices certificados y por certificar que al ser mayores de edad , tienen el libre ejercicio de sus derechos, pero que por razones de desconocimiento, incapacidad económica o cualquier otro asunto, no han interpuesto acciones constitucionales y legales pero que se encuentran inmersos en la misma situación de vulneración de derechos que los agendados oficiosamente y que por extensión del derecho a la igualdad solicitamos se les amparen sus derechos fundamentales vulnerados.

PRETENSIONES

PRIMERA: Aceptar la agencia oficiosa ejercida por el Representante legal de **CAPACITAR LTDA**, Propietaria del **INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO-**

CENACAP, HANS AUGUST BRACHHOLZ SCHWENK, para la representación de sus estudiantes activos y certificados del programa Técnico Laboral en servicios Farmacéuticos en la presente acción constitucional, menores de edad y que se relacionan a continuación: En este orden de ideas y en razón a que dentro del número de aprendices certificados se encuentran menores de edad los cuales se indican a continuación:

Aprendices Certificados del programa Técnico Laboral Auxiliar en servicios Farmacéuticos.

No.	NOMBRES	TIPO DE DOCUMENTO	DOCUMENTO	EXPEDICIÓN	ACTA	REGISTRO	DIA	MES	AÑO	MATRÍCULA
19	Maira Alexandra Giraldo Cabiedes	T.I.	1.105.896.494	Mosquera (Cundinamarca)	1214	2025-10072	5	julio	2.025	Febrero/2024
110	Luis Alejandro Rivas Cabirrian	T.I.	1.120.867.295	Puerto López (Meta)	1228	2025-10213	9	agosto	2.025	Febrero/2024

aprendices por certificar del programa Técnico Laboral Auxiliar en servicios Farmacéuticos.

No.	NOMBRES	TIPO DE DOCUMENTO	DOCUMENTO	EXPEDICIÓN	MATRÍCULA
4	Kerly Yirley Beltrán Ariza	T.I.	1.120.566.007	Acacias (Meta)	JULIO/2024
10	Jedy Sharyd Cantor Herrera	T.I.	1.122.646.316	Vista Hermosa (Meta)	JULIO/2024
16	Kelly Yojana Figueroa Ladino	T.I.	1.122.237.375	Acacias (Meta)	JULIO/2024
18	Zharik Tatiana Garzón Hernández	T.I.	1.122.924.914	Villavicencio	JULIO/2024
20	Lizeth Natalia Gómez Romero	T.I.	1.123.806.455	Castilla La Nueva (Meta)	JULIO/2024
27	Jonathan Alexander Matoma Martínez	T.I.	1.123.085.434	Guamal (Meta)	JULIO/2024
32	Laura Sofía Morera Huertas	T.I.	1.122.925.498	Cumaral (Meta)	JULIO/2024

34	Ingrid Vanessa Orjuela Beleño	T.I.	1.122.125.777	Acacias-(Meta)	JULIO/2024
48	Ricardo Andrey Suarez Martínez	T.I.	1.120.841.421	Santa Marta	JULIO/2024

SEGUNDA; Tutelar el Derecho fundamental al Debido proceso y al principio de seguridad jurídica del **INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO-CENACAP**, en cabeza de su representante legal **HANS AUGUST BRACHHOLZ SCHWENK**, en razón a los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en la presente acción constitucional.

TERCERA: Tutelar los derechos fundamentales a la educación, trabajo, ejercer profesión u oficio, dignidad humana y mínimo vital por conexidad de los aprendices menores de edad cuya agencia oficiosa ejercida por el Representante legal de **CAPACITAR LTDA**, Propietaria del **INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO-CENACAP**, **HANS AUGUST BRACHHOLZ SCHWENK**, cuya enumeración, nombre e identificación se mencionan en el numeral primero del presente capítulo.

CUARTA: Tutelar los derechos fundamentales a la Igualdad, en conexidad con el derecho fundamental a la educación, trabajo ejercer profesión u oficio, dignidad humana y mínimo vital por conexidad de ciento veintiún aprendices (121) certificados del **INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO-CENACAP** en los meses de julio, agosto y noviembre de Dos Mil Veinticinco (2025) del programa **Técnico Laboral auxiliar en servicios Farmacéuticos** y que se relacionan a Continuación:

No.	NOMBRES	TIPO DE DOCUMENTO	DOCUMENTO	EXPEDICIÓN	ACTA	REGISTRO	DIA	MES	AÑO	MATRÍCULA
1	Martha Lucia Acosta Moreno	C.C.	1.121.819.410	Villavicencio	1214	2025-10054	5	julio	2.025	Febrero/2024

2	Liceth Natalia Agudelo Cubides	C.C.	1.006.783.058	Villavicencio	1214	2025-10055	5	julio	2.025	Febrero /2024
3	Sandra Milena Aguirre Ricaurte	C.C.	1.122.133.153	Acacias (Meta)	1214	2025-10056	5	julio	2.025	Febrero /2024
4	Laura Daniela Amaya González	C.C.	1.121.844.354	Villavicencio	1214	2025-10057	5	julio	2.025	Febrero/ 2024
5	Joan Sebastián Ayala Torres	C.C.	1.030.548.518	Villavicencio	1214	2025-10058	5	julio	2.025	Febrero/ 2024
6	Ingrid Milagros Barrientos Bermeo	C.C.	1.122.515.431	Villavicencio	1214	2025-10059	5	julio	2.025	Febrero/ 2024
7	Willian Blandón Lozano	C.C.	1.115.945.176	Villavicencio	1214	2025-10060	5	julio	2.025	Febrero/ 2024
8	Jannin Lorena Burbano Hernández	C.C.	1.120.499.121	Granada (Meta)	1214	2025-10061	5	julio	2.025	Febrero/ 2024
9	Tayana Magdalena Cahuachi Rodríguez	C.C.	1.122.267.238	Acacias (Meta)	1214	2025-10062	5	julio	2.025	Febrero/2024
10	Jhenny Alexandra Cano Pérez	C.C.	1.234.790.131	Villavicencio	1214	2025-10063	5	julio	2.025	Febrero/2024
11	Nataly Capera Rivera	C.C.	1.121.962.388	Villavicencio	1214	2025-10064	5	julio	2.025	Febrero/2024
12	Jennifer Andrea Cardona Cuellar	C.C.	1.122.510.956	Villavicencio	1214	2025-10065	5	julio	2.025	Febrero/2024
13	Ana María Cepeda Cajicá	C.C.	1.000.255.250	Bogotá D.C.	1214	2025-10066	5	julio	2.025	Febrero/2024
14	Lili Dayana Cortes Pena	C.C.	1.123.058.333	El Castillo (Meta)	1214	2025-10067	5	julio	2.025	Febrero/2024
15	Francy Karina Cristancho Beltrán	C.C.	1.123.560.314	Vista Hermosa (Meta)	1214	2025-10068	5	julio	2.025	Febrero/2024
16	Andrea Katerin Duarte Lozano	C.C.	1.074.188.322	El Rosal (Cundinamarca)	1214	2025-10069	5	julio	2.025	Febrero/2024
17	Janneth Alexandra Estepa Alba	C.C.	1.015.462.075	Bogotá D.C.	1214	2025-10070	5	julio	2.025	Febrero/2024

18	Charid Kimberly Gaona Marín	C.C.	1.121.847.881	Villavicencio	1214	2025-10071	5	julio	2.025	Febrero/2024
19	Maira Alexandra Giraldo Cabiedes	T.I.	1.105.896.494	Mosquera (Cundinamarca)	1214	2025-10072	5	julio	2.025	Febrero/2024
20	Mariluz Giraldo Herrera	C.C.	1.053.779.640	Manizales	1214	2025-10073	5	julio	2.025	Febrero/2024
21	Diana Marcela Gómez Benavides	C.C.	1.121.905.414	Villavicencio	1214	2025-10074	5	julio	2.025	Febrero/2024
22	Karoll Dayana Gutiérrez Villarraga	C.C.	1.122.509.618	Villavicencio	1214	2025-10075	5	julio	2.025	Febrero/2024
23	Jessica Pilar Guzmán Cuenca	C.C.	1.121.913.904	Villavicencio	1214	2025-10076	5	julio	2.025	Febrero/2024
24	Alexis Bassil Heredia Malave	PPT	1027160	Bogotá D.C.	1214	2025-10077	5	julio	2.025	Febrero/2024
25	Angie Verónica Herrera Díaz	C.C.	1.122.141.371	Acacias (Meta)	1214	2025-10078	5	julio	2.025	Febrero/2024
26	Yendry Norelly Herrera Parrado	C.C.	1.121.949.551	Villavicencio	1214	2025-10079	5	julio	2.025	Febrero/2024
27	Manuel Santiago Jaramillo Celemín	C.C.	1.122.918.860	Villavicencio	1214	2025-10080	5	julio	2.025	Febrero/2024
28	Alianys Jiménez Balza	PPT	5117003	Bogotá D.C.	1214	2025-10081	5	julio	2.025	Febrero/2024
29	Yeferson Andrés Laverde Forero	C.C.	1.121.822.353	Villavicencio	1214	2025-10082	5	julio	2.025	Febrero/2024
30	Juan David León Díaz	C.C.	1.123.432.088	Villavicencio	1214	2025-10083	5	julio	2.025	Febrero/2024
31	Sandra Bibiana León Vigoya	C.C.	1.071.628.767	Villavicencio	1214	2025-10084	5	julio	2.025	Febrero/2024
32	Valeria Lozano Lozano	C.C.	1.121.829.152	Villavicencio	1214	2025-10085	5	julio	2.025	Febrero/2024
33	Karen Natalia Medina Barbosa	C.C.	1.000.253.526	Villavicencio	1214	2025-10086	5	julio	2.025	Febrero/2024

34	Clarivel Melo Torres	C.C.	35.285.994	Paratebueno (Cundinamarca)	1214	2025-10087	5	julio	2.025	Febrero/2024
35	Leidy Lizeth Mendoza Ríos	C.C.	1.192.737.940	Villavicencio	1214	2025-10088	5	julio	2.025	Febrero/2024
36	Wendy Yiseth Mendoza Ríos	C.C.	1.123.530.618	Villavicencio	1214	2025-10089	5	julio	2.025	Febrero/2024
37	Greicy Yelitza Meneses Garavito	C.C.	1.123.087.305	Guamal (Meta)	1214	2025-10090	5	julio	2.025	Febrero/2024
38	Jasbleidy Montañez Castillo	C.C.	1.007.293.073	El Retorno (Guaviare)	1214	2025-10091	5	julio	2.025	Febrero/2024
39	Ana Isabel Montoya Cruz	C.C.	1.006.690.007	Granada (Meta)	1214	2025-10092	5	julio	2.025	Febrero/2024
40	Maryory Yormary Mora Lombana	C.C.	1.074.130.458	Chipaque (Cundinamarca)	1214	2025-10093	5	julio	2.025	Febrero/2024
41	Michell Valentina Mora Quinche	C.C.	1.122.920.623	Villavicencio	1214	2025-10094	5	julio	2.025	Febrero/2024
42	Adriana Lucia Moreno Fino	C.C.	1.006.824.355	Villavicencio	1214	2025-10095	5	julio	2.025	Febrero/2024
43	María Celia Moreno López	C.C.	1.123.510.869	Castilla La Nueva (Meta)	1214	2025-10096	5	julio	2.025	Febrero/2024
44	Jennifer Moreno Rincón	C.C.	1.121.820.484	Villavicencio	1214	2025-10097	5	julio	2.025	Febrero/2024
45	Vanesa Alexandra Moreno Ruiz	C.C.	1.069.402.001	Villavicencio	1214	2025-10098	5	julio	2.025	Febrero/2024
46	Eglys Elena Moya Rojas	PPT	1487911	Bogotá D.C.	1214	2025-10099	5	julio	2.025	Febrero/2024
47	Angie Katerin Muñoz Pineda	C.C.	1.023.368.719	San Martín (Meta)	1214	2025-10100	5	julio	2.025	Febrero/2024
48	Luna Stephany Olaya Lambraño	C.C.	1.029.983.156	Villavicencio	1214	2025-10101	5	julio	2.025	Febrero/2024
49	Paula Tatiana Ortega Parra	C.C.	1.006.796.085	Villavicencio	1214	2025-10102	5	julio	2.025	Febrero/2024
50	Paula Valentina	C.C.	1.029.983.050	Villavicencio	1214	2025-10103	5	julio	2.025	Febrero/2024

	Ortiz Conde									
51	Jan Sebastián Oyola Yate	C.C.	1.006.780.082	Acacias (Meta)	1214	2025-10104	5	julio	2.025	Febrero/2024
52	Yeni Carolina Páez Torres	C.C.	1.069.723.844	Fusagasugá (Cundinamarca)	1214	2025-10105	5	julio	2.025	Febrero/2024
53	Angie Tatiana Perdomo Medina	C.C.	1.082.216.108	Yaguará (Huila)	1214	2025-10106	5	julio	2.025	Febrero/2024
54	Mauren Dayana Piñeros Urrea	C.C.	1.124.242.334	Villavicencio	1214	2025-10107	5	julio	2.025	Febrero/2024
55	Luisa Fernanda Polanco Herrera	C.C.	1.006.701.450	Granada (Meta)	1214	2025-10108	5	julio	2.025	Febrero/2024
56	Dolly Johanna Puentes Gómez	C.C.	40.215.478	Villavicencio	1214	2025-10109	5	julio	2.025	Febrero/2024
57	Yindri Camila Ramírez Alderete	C.C.	1.007.863.757	Villavicencio	1214	2025-10110	5	julio	2.025	Febrero/2024
58	Nicol Dayana Reina Aponte	C.C.	1.006.698.366	Acacias (Meta)	1214	2025-10111	5	julio	2.025	Febrero/2024
59	Chelsea Tatiana Reina Osorio	C.C.	1.010.123.599	Tauramena (Casanare)	1214	2025-10112	5	julio	2.025	Febrero/2024
60	Dougleymi Anabel Reyes Acosta	PPT	1158261	Bogotá D.C.	1214	2025-10113	5	julio	2.025	Febrero/2024
61	Kattlyn Briceth Reyes Patiño	C.C.	1.120.501.051	San Martín (Meta)	1214	2025-10114	5	julio	2.025	Febrero/2024
62	Myriam Liliana Rincón Bulla	C.C.	40.419.699	Puerto López (Meta)	1214	2025-10115	5	julio	2.025	Febrero/2024
63	Lizeth Dayanna Riveros Martínez	C.C.	1.123.435.181	Villavicencio	1214	2025-10116	5	julio	2.025	Febrero/2024
64	Mariangely Roa López	C.C.	1.121.968.080	Villavicencio	1214	2025-10117	5	julio	2.025	Febrero/2024
65	Deicy Johana Rodríguez Barreto	C.C.	1.130.744.294	Con Moscú Rus	1214	2025-10118	5	julio	2.025	Febrero/2024

66	Erika Natalia Rodríguez Parrado	C.C.	1.123.114.184	San Carlos de Guaroa (Meta)	1214	2025-10119	5	julio	2.025	Febrero/2024
67	Doris Tatiana Rojas González	C.C.	1.120.865.126	Villavicencio	1214	2025-10120	5	julio	2.025	Febrero/2024
68	Liliana Patricia Romero Bravo	C.C.	1.121.819.622	Villavicencio	1214	2025-10121	5	julio	2.025	Febrero/2024
69	Luis Carlos Romero Perilla	C.C.	1.122.511.347	Villavicencio	1214	2025-10122	5	julio	2.025	Febrero/2024
70	Leidy Yulieith Romero Quiroga	C.C.	1.121.943.642	Villavicencio	1214	2025-10123	5	julio	2.025	Febrero/2024
71	Angela Yaneth Salinas Castañeda	C.C.	65.815.627	Fresno (Tolima)	1214	2025-10124	5	julio	2.025	Febrero/2024
72	Ruth Ester Sánchez Muñoz	C.C.	1.006.408.213	Acacias (Meta)	1214	2025-10125	5	julio	2.025	Febrero/2024
73	Diana Carolina Sastoque Teatin	C.C.	33.480.168	Yopal	1214	2025-10126	5	julio	2.025	Febrero/2024
74	Carol Dallana Segura Ospina	C.C.	1.006.877.222	Villavicencio	1214	2025-10127	5	julio	2.025	Febrero/2024
75	Bertha Rosa Serpa Rodríguez	C.C.	1.001.400.969	Medellín	1214	2025-10128	5	julio	2.025	Febrero/2024
76	Oscar Hernán Sotelo Zapata	C.C.	1.122.122.664	Acacias (Meta)	1214	2025-10129	5	julio	2.025	Febrero/2024
77	Yeiniser Mallury Susunaga Caballero	C.C.	1.006.538.804	Restrepo (Meta)	1214	2025-10130	5	julio	2.025	Febrero/2024
78	Duban Felipe Trujillo Gutiérrez	C.C.	1.120.865.237	Puerto Gaitán (Meta)	1214	2025-10131	5	julio	2.025	Febrero/2024
79	Nancy Luz Dey Urbano González	C.C.	1.121.831.235	Villavicencio	1214	2025-10132	5	julio	2.025	Febrero/2024
80	Alisson Estefanía Vásquez Echeverry	C.C.	1.027.400.929	Villavicencio	1214	2025-10133	5	julio	2.025	Febrero/2024
81	Laura Dayana Vega Cifuentes	C.C.	1.007.107.711	Mosquera (Cundinamarca)	1214	2025-10134	5	julio	2.025	Febrero/2024

82	Breinsley Yulieth Velásquez Monguí	C.C.	1.121.957.640	Villavicencio	1214	2025-10135	5	julio	2.025	Febrero/2024
83	Darly Faisuly Villegas Sabogal	C.C.	1.121.948.305	Villavicencio	1214	2025-10136	5	julio	2.025	Febrero/2024
84	Cristóbal Zapata López	C.C.	1.073.230.320	Mosquera (Cundinamarca)	1214	2025-10137	5	julio	2.025	Febrero/2024
85	Lesly Vanessa Lozano Martínez	C.C.	1.007.422.456	Madrid (Cundinamarca)	1223	2025-10181	7	julio	2.025	Febrero/2024
86	Alexandra Ariza Mateus	C.C.	1.120.383.477	Granada (Meta)	1225	2025-10186	22	julio	2.025	Febrero/2024
87	Lizeth Daniela Artunduaga González	C.C.	1.006.863.535	Fuente de Oro (Meta)	1225	2025-10187	22	julio	2.025	Febrero/2024
88	Disney Andrea Cubillos Bustos	C.C.	1.123.534.113	Fuente de Oro (Meta)	1225	2025-10188	22	julio	2.025	Febrero/2024
89	Luz Helena Giraldo Saavedra	C.C.	1.123.533.275	Fuente de Oro (Meta)	1225	2025-10189	22	julio	2.025	Febrero/2024
90	Yeiny Lorena Millán Mendoza	C.C.	1.006.690.429	Granada (Meta)	1225	2025-10190	22	julio	2.025	Febrero/2024
91	Andrea Milena Muñoz Torres	C.C.	1.123.533.084	Fuente De Oro (Meta)	1225	2025-10191	22	julio	2.025	Febrero/2024
92	Yeimy Carolina Murcia Gallego	C.C.	1.006.863.485	Puerto Lleras (Meta)	1225	2025-10192	22	julio	2.025	Febrero/2024
93	Jenny Carolina Neira Pereira	C.C.	1.123.533.374	Fuente de Oro (Meta)	1225	2025-10193	22	julio	2.025	Febrero/2024
94	Yeimy Graciela Ochoa Gallego	C.C.	1.006.863.496	Fuente de Oro (Meta)	1225	2025-10194	22	julio	2.025	Febrero/2024
95	Anyi Noredy Parra Castañeda	C.C.	1.120.366.141	Granada (Meta)	1225	2025-10195	22	julio	2.025	Febrero/2024
96	Lina Fernanda Pereira Ardila	C.C.	1.006.864.052	Fuente de Oro (Meta)	1225	2025-10196	22	julio	2.025	Febrero/2024
97	Luisa Fernanda Sánchez Pinzón	C.C.	1.120.838.584	Paipa (Boyacá)	1225	2025-10197	22	julio	2.025	Febrero/2024

98	Lucelis María Vega Rodríguez	C.C.	56.099.004	Villanueva (La Guajira)	1225	2025-10198	22	julio	2.025	Febrero/2024
99	Alba Lilia Zarate Pereira	C.C.	40.405.910	Fuente de Oro (Meta)	1225	2025-10199	22	julio	2.025	Febrero/2024
100	Yileidy Chitiva Martínez	C.C.	1.120.868.844	Puerto López (Meta)	1228	2025-10203	9	agosto	2.025	Febrero/2024
101	Diana Yorley Díaz Rincón	C.C.	1.121.881.369	Villavicencio	1228	2025-10204	9	agosto	2.025	Febrero/2024
102	Yuleisy Gaitán Barrera	C.C.	1.122.506.733	Puerto López (Meta)	1228	2025-10205	9	agosto	2.025	Febrero/2024
103	Maire Camila García López	C.C.	1.121.958.121	Villavicencio	1228	2025-10206	9	agosto	2.025	Febrero/2024
104	Erika Mildreth García Marín	C.C.	1.127.392.470	Puerto Carreño (Vichada)	1228	2025-10207	9	agosto	2.025	Febrero/2024
105	Jennifer Paola Gutiérrez Alape	C.C.	1.120.869.181	Puerto López (Meta)	1228	2025-10208	9	agosto	2.025	Febrero/2024
106	Liceth Andrea Gutiérrez	C.C.	1.022.949.433	Bogotá D.C.	1228	2025-10209	9	agosto	2.025	Febrero/2024
107	Leidy Johanna Jaimés Orduz	C.C.	1.120.867.862	Puerto López (Meta)	1228	2025-10210	9	agosto	2.025	Febrero/2024
108	Getly Davian Plata Castañeda	C.C.	1.127.385.303	Puerto López (Meta)	1228	2025-10211	9	agosto	2.025	Febrero/2024
109	Karen Daniela Ríos Gutiérrez	C.C.	1.123.860.553	Puerto López (Meta)	1228	2025-10212	9	agosto	2.025	Febrero/2024
110	Luis Alejandro Rivas Cabirrián	T.I.	1.120.867.295	Puerto López (Meta)	1228	2025-10213	9	agosto	2.025	Febrero/2024
111	Leydy Johanna Rivera Martínez	C.C.	1.123.802.183	Puerto López (Meta)	1228	2025-10214	9	agosto	2.025	Febrero/2024
112	Petter Alexandher Rojas Rodríguez	C.C.	1.122.921.824	Puerto López (Meta)	1228	2025-10215	9	agosto	2.025	Febrero/2024
113	Julieth Alexandra Sanabria Palma	C.C.	1.121.873.531	Villavicencio	1228	2025-10216	9	agosto	2.025	Febrero/2024
114	Angie Carolay	C.C.	1.006.718.414	Puerto López (Meta)	1228	2025-10217	9	agosto	2.025	Febrero/2024

	Santana Encinosa									
115	Andrea Bibiana Tique Espinosa	C.C.	1.120.869.347	Puerto López (Meta)	1228	2025-10218	9	agosto	2.025	Febrero/2024
116	Karina Andrea Flórez Taborda	C.C.	1.119.947.201	Mesetas (Meta)	1242	2025-10253	8	noviembre	2.025	Febrero/2024
117	Delly Milena Grefa Sitiva	C.C.	1.147.684.031	Uribe (Meta)	1242	2025-10254	8	noviembre	2.025	Febrero/2024
118	Luisa Fernanda Hernández Cardona	C.C.	1.120.840.500	Mesetas (Meta)	1242	2025-10255	8	noviembre	2.025	Febrero/2024
119	Andry Jullieth Rayo Mojica	C.C.	1.019.083.973	Bogotá D.C.	1242	2025-10256	8	noviembre	2.025	Febrero/2024
120	Laura Cecilia Rincón Sánchez	C.C.	1.006.658.703	Mesetas (Meta)	1242	2025-10257	8	noviembre	2.025	Febrero/2024
121	María Consuelo Taborda Muñoz	C.C.	40.272.752	Mesetas (Meta)	1242	2025-10258	8	noviembre	2.025	Febrero/2024

QUINTA: Tutelar los derechos fundamentales a la Igualdad, en conexidad con el derecho fundamental a la educación, trabajo ejercer profesión u oficio, dignidad humana y mínimo vital por conexidad de Cincuenta (50) aprendices por certificar en el mes de Diciembre de Dos Mil Veinticinco (2025), del programa Técnico Laboral Auxiliar en servicios Farmacéuticos y que se relacionan a Continuación;

No.	NOMBRES	TIPO DE DOCUMENTO	DOCUMENTO	EXPEDICIÓN	MATRICULA
1	Karol Andrea Arango Cardona	C.C.	1.120.357.734	Acacias-(Meta)	JULIO/2024
2	Dayanna Kathalina Baracaldo Alarcón	C.C.	1.120.818.048	Acacias-(Meta)	JULIO/2024
3	Brigette Bedoya González	C.C.	1.121.919.417	Villavicencio	JULIO/2024
4	Kerly Yirley Beltrán Ariza	T.I.	1.120.566.007	Acacias - (Meta)	JULIO/2024

5	Laura Daniela Bertrán Gutiérrez	C.C.	1.123.430.463	Villavicencio	JULIO/2024
6	Angie Lorena Betancourt Forero	C.C.	1.006.859.558	Villavicencio	JULIO/2024
7	María Camila Bohórquez Camacho	C.C.	1.122.140.701	Acacias-(Meta)	JULIO/2024
8	Lina Katerine Calderón Bueno	C.C.	1.118.198.802	Villanueva-(Casanare)	JULIO/2024
9	Karen Yuliana Cangrejo Baracaldo	C.C.	1.123.510.845	Castilla La Nueva - (Meta)	JULIO/2024
10	Jedy Sharyd Cantor Herrera	T.I.	1.122.646.316	Vista Hermosa-(Meta)	JULIO/2024
11	Oscar Eduardo Cárdenas Díaz	C.C.	1.123.433.849	Villavicencio	JULIO/2024
12	Suly Hasbleidy Comba Montaña	C.C.	1.006.773.779	Villavicencio	JULIO/2024
13	Elizabeth Cortes Galeano	C.C.	52.762.058	Bogotá D.C.	JULIO/2024
14	Yuli Patricia Díaz Muñoz	C.C.	34.446.200	Mercaderes (Cauca)	JULIO/2024
15	Sandy Jasbleidi Espitia Carrión	C.C.	1.121.875.927	Villavicencio	JULIO/2024
16	Kelly Yojana Figueroa Ladino	T.I.	1.122.237.375	Acacias-(Meta)	JULIO/2024
17	Luisa Yamile Galeano Forero	C.C.	1.123.430.883	Villavicencio	JULIO/2024
18	Zharik Tatiana Garzón Hernández	T.I.	1.122.924.914	Villavicencio	JULIO/2024
19	Jenny Vanessa Gómez Álvarez	C.C.	1.006.692.350	Castilla La Nueva - (Meta)	JULIO/2024
20	Lizeth Natalia Gómez Romero	T.I.	1.123.806.455	Castilla La Nueva - (Meta)	JULIO/2024
21	María José Gutiérrez Romero	C.C.	1.029.984.228	Villavicencio	JULIO/2024
22	Yulieth Valentina Guzmán Restrepo	C.C.	1.122.508.475	Villavicencio	JULIO/2024

23	Gustavo Jiménez Bertrán	C.C.	86.050.469	Villavicencio	JULIO/2024
24	Jesica Lorena Leguizamo Herrera	C.C.	1.121.938.512	Villavicencio	JULIO/2024
25	Cristina Londoño Londoño	C.C.	1.111.203.517	Mariquita	JULIO/2024
26	Paola Andrea Martínez Hernández	C.C.	1.121.863.847	Villavicencio	JULIO/2024
27	Jonathan Alexander Matoma Martínez	T.I.	1.123.085.434	Guamal - (Meta)	JULIO/2024
28	Lourdes Margarita Mejías Fermín	PPT	5087483	Bogotá D.C.	JULIO/2024
29	Angélica Merchán Porras	C.C.	1.121.874.679	Villavicencio	JULIO/2024
30	Jeidy Sirley Molano Casades	C.C.	1.122.138.662	Acacias- (Meta)	JULIO/2024
31	Mauricio Alejandro Montenegro López	C.C.	1.121.820.989	Villavicencio	JULIO/2024
32	Laura Sofía Morera Huertas	T.I.	1.122.925.498	Cumara- (Meta)	JULIO/2024
33	Jarol Nañez Quiñonez	C.C.	1.029.983.008	Villavicencio	JULIO/2024
34	Ingrid Vanessa Orjuela Beleño	T.I.	1.122.125.777	Acacias- (Meta)	JULIO/2024
35	Delia Carolina Pacheco Puentes	C.C.	1.121.879.703	Villavicencio-	JULIO/2024
36	Merlianniz Yoselin Parada Alvarado	PPT	5494417	Bogotá D.C.	JULIO/2024
37	Paula Ximena Parrado Avendaño	C.C.	1.122.921.997	Villavicencio	JULIO/2024
38	Lizeth Daniela Paz Gamba	C.C.	1.122.143.831	Acacias - (Meta)	JULIO/2024
39	Ana Cristina Pinto Jiménez	C.C.	1.118.565.131	Yopal	JULIO/2024
40	Deisi Liliana Pinzón Rojas	C.C.	1.121.880.262	Villavicencio	JULIO/2024
41	Gabriela Piñeros Riveros	C.C.	1.055.246.637	Acacias - (Meta)	JULIO/2024

42	Leidy Yurany Ramírez Madrid	C.C.	40.341.627	Villavicencio	JULIO/2024
43	Lina María Rey Vargas	C.C.	1.122.138.775	Acacias - (Meta)	JULIO/2024
44	Lina Gizeth Rodríguez Peña	C.C.	1.121.891.149	Villavicencio	JULIO/2024
45	Heimy Dayana Romaña Mosquera	C.C.	1.077.437.630	Acacias - (Meta)	JULIO/2024
46	Yineth Zoraida Salgado Peña	C.C.	1.120.380.864	Granada (Meta)	JULIO/2024
47	Maria Fernanda Sánchez Garzón	C.C.	1.120.818.339	San Carlos De Guaroa (Meta)	JULIO/2024
48	Ricardo Andrey Suarez Martínez	T.I.	1.120.841.421	Santa Marta	JULIO/2024
49	Maira Lucia Suarez Mican	C.C.	1.234.789.047	Villavicencio	JULIO/2024
50	Julio Cesar Torres Fama	PPT	4922260	Bogotá D.C.	JULIO/2024

SEXTA: Ordenar al Ministerio de Salud de Colombia , a la Secretaria de Salud del Departamento del Meta y a la secretaria de Educación Municipal de Villavicencio (Meta) Habilitar la Inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS), de ciento Veintiún (121) aprendices Certificados por el **INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO-CENACAP**, quienes se encontraban Matriculados desde febrero de dos mil veinticuatro (2024) y cursando el programa académico de Técnico Laboral Auxiliar en Servicios Farmacéuticos, y continuaron cursando su programa académico después de la entrada en vigencia de la Resolución No 4545 de fecha trece (13) de diciembre de Dos Mil Veinticuatro (2024) señalados en el numeral segundo del presente capítulo.

SEPTIMA: Ordenar al Ministerio de Salud de Colombia , a la Secretaria de Salud del Departamento del Meta y a la secretaria de Educación Municipal de Villavicencio (Meta) habilitar la Inscripción de los cincuenta (50) aprendices por Certificar en el mes de diciembre de Dos Mil Veinticinco (2025) por el **INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO-CENACAP**, quienes se

encuentran Matriculados el programa académico de Técnico Laboral Auxiliar en Servicios Farmacéuticos, y continuaron cursando su programa académico después de la entrada en vigencia de la Resolución No 4545 de fecha trece (13) de diciembre de Dos Mil Veinticuatro (2024) en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS), señalados en el numeral tercero del presente capítulo.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Fotocopia de cedula de Ciudadanía del Accionante.
2. Fotocopia Cámara de Comercio CAPACITAR LTDA.
3. Resolución No 1690 de primero (1) de diciembre de Dos Mil Ocho (2008) de la secretaria Municipal de Villavicencio (Meta).
4. Resolución No 1775 de veintitrés (23) junio de Dos Mil Nueve (2009), de la secretaria Municipal de Villavicencio (Meta), por medio del cual registro por el termino de cinco (5) años el programa de formación Tecnico Laboral Auxiliar en servicios Farmacéuticos al al **INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO-CENACAP.**
5. Resolución No 1855 de Trece (13) de mayo de Dos Mil Catorce (2014), emitida por la secretaria de Educación Municipal de Villavicencio (Meta), por medio del cual se otorga registro por el termino de cinco (5) años el programa de formación Tecnico Laboral Auxiliar en servicios Farmacéuticos. al **INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO-CENACAP.**
6. Resolución No 1900 de ocho (8) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019) emitida por la secretaria de Educación Municipal de Villavicencio (Meta), por medio del cual se otorga registro por el termino de cinco (5) años el programa de formación Tecnico Laboral Auxiliar en servicios Farmacéuticos al **INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO-CENACAP.**

7. Resolución No 4545 de trece (13) de diciembre de Dos Mil Veinticuatro (2024), emitida por la secretaria de Educación Municipal de Villavicencio (Meta), por medio de la cual se **CANCELA** un programa del **INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO-CENACAP**.
8. Listado de Alumnos **CERTIFICADOS** a la fecha de presentación de esta acción de Tutela del programa de formación Técnico Laboral Auxiliar en servicios Farmacéuticos.
9. Acta General de certificación No 1214 de Cinco (5) de Julio de Dos Mil Veinticinco (2025).
10. Acta General de certificación No 1223 de siete (7) de Julio de Dos Mil Veinticinco (2025).
11. Acta General de certificación No 1225 de veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veinticinco (2025).
12. Acta General de certificación No 1228 de nueve (09) de agosto de Dos Mil Veinticinco (2025).
13. Acta General de certificación No 1242 de ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veinticinco (2025).
14. Listado de alumnos que están próximos a certificarse del programa de formación profesional de Auxiliar en servicios Farmacéuticos en diciembre de Dos Mil Veinticinco (2025)

ANEXOS

Me permito incorporar los documentos señalados en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

NOTIFICACIONES

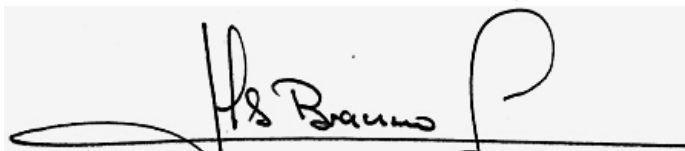
El suscrito **HANS AUGUST BRACHHOLZ SCHWENK**, recibe notificaciones en la Calle 11 No 47-25, 2° Etapa del Barrio La Esperanza, en Villavicencio (Meta) y en los correos electrónicos gerencia@cenacap.edu.co , Rectoria@cenacap.edu.co y al abonado celular 314 4148019.

El Ministerio de Salud de Colombia en la Carrera 13 No. 32-76. Bogotá, Colombia y al correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

La secretaria de Salud del Departamento del Meta en la Calle 37 No 41-80 Barzal Villavicencio (Meta), correo electrónico tutelasalud@meta.gov.co

La secretaria de Educación Municipal de Villavicencio (Meta) en la Calle 40 N.º 33 - 64 Centro, **Villavicencio** (Meta) y en los correos electrónicos juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co .educacion@villavicencio.gov.co

Con Altísima Consideración,



HANS AUGUST BRACHHOLZ SCHWENK
CC No 17.311.878 de Villavicencio (Meta)
Dirección Calle 11 N 47-25 La Esperanza 2da Etapa (Villavicencio Meta)
Teléfono: 314 4148019
Correo electrónico: gerencia@cenacap.edu.co

